



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0265-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 24/08/2016	Hora: 10:56:57.2... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y DE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales
y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja Ambiental con radicado No. 133-1000-2016, tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo, de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Caunzal Rio Verde del municipio de Sonson, debido al aprovechamiento de Bosque Natural sin contar con la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente ni de los propietarios del predio.

Que a través del Oficio No. 133-0493 del 6 de agosto del año 2016, el Sargento Segundo Comandante de la Base Militar del municipio de Argelia, Amaya Torres Giraldo, acompañada del Acta Única de Incautación No. 0017903, se permitió poner a disposición de la Corporación Una motosierra de marca Sthill de color naranja y blanco con número de serie 911061450300.

Que se procedió a realizar visita de verificación por parte de los técnicos del corporación, el día 4 de agosto del año 2016, en la cual se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0410 del día 17 de agosto del año 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

29. Conclusiones:

- *En el predio denominado San Jerónimo, ubicado en la Vereda San Jerónimo Corregimiento de Río Verde de Los Montes, con coordenadas X: 75°08'26.0" Y: 5°46'02.1" Z: 1668 MSNM, se venía realizando aprovechamiento forestal de bosque natural (entresaca selectiva) de*

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. No. 59000000
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bombón: 534-03
Porce Nus: 866-01-26; Tecnoparque los Olivos: 536-03-03
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536-20-40 - 207-77

individuos de las especies Vochisya ferruginea (Dormilón) y Brosimum utile (Sande). En el predio en mención se tramitó un permiso de bosque natural persistente el cual reposa en el expediente N° 05756.06.13290, con una vigencia de 2 años a partir de la notificación de la Resolución (133-0015 del 18 de febrero de 2012).

- *En la visita se contó con el acompañamiento del Ejército Nacional, los cuales realizaron la incautación de una maquina motosierra, la cual dejaron a disposición de la corporación, dicho proceso reposa en el expediente N° 05756.34.25326.*

30. Recomendaciones:

Suspender de inmediato las actividades que se viene adelantando relacionadas con el aprovechamiento de bosque natural, ya que no se encuentra vigencia en los respectivos permisos.

Deberán abstenerse de realizar cualquier actividad sin el respectivo permiso.

Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de Cornare para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece la obligación de tramitar el respectivo permiso de registro y aprovechamiento de plantación forestal así; **Artículo 2.2.1.1.4.2.** Modos de adquirir. Los aprovechamientos forestales persistentes de

bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante concesión, asociación o permiso.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0410 de 17 de agosto del año 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal de bosque plantado, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. SCQ-133-1000-2016.
- Oficio No. 133-0493-2016.
- Informe Técnico de Queja 133-0410-2016.

Que es competente para conocer de este asunto EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal de bosque Natural, realizada por el señor **Elkin Hernando Otalvaro Loaiza**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.517, realizado en la vereda Caunzal Rio Verde, en el municipio de Sonson, en las coordenadas X: 75°08'26.0" Y: 5°46'02.1" Z: 1668 MSNM.

PARAGRAFO 1°: COMISIONAR la imposición de la presente medida preventiva a la Doctora, Marcela Henao Escobar, inspectora de Policía y Tránsito del Municipal, Municipio del Sonson (Antioquia).

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4° Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor **Humberto De Jesús Velásquez Usme** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.164.182, EL DECOMISO PREVENTIVO de Una motosierra de marca Sthill de color naranja y blanco con número de serie 911061450300.

PARAGRAFO 1º: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Regional paramo unificar los expedientes No. 05756.03.25258 y 05756.34.25326; en este último debido a que versan sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **Elkin Hernando Otalvaro Loaiza**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.517, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Suspender de inmediato toda actividad de aprovechamiento forestal que se desarrolle dentro del predio.
2. Disponer correctamente los residuos vegetales que permanecen sobre el predio producto de las actividades de aprovechamiento, por ningún motivo dicho material se debe quemar.
3. Se debe permitir la regeneración natural del predio.

PARAGRAFO 1º: ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto a los señores **Elkin Hernando Otalvaro Loaiza**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.730.517, **Humberto De Jesús Velásquez Usme** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.164.182, y a la Doctora, **Marcela Henao Escobar**, inspectora de Policía y Tránsito del Municipal, Municipio del Sonson (Antioquia), En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SANCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Proyectó: Jonathan E
Expediente: 05756.03.25258
05756.34.25326
Proceso: Queja ambiental //decomiso
Asunto: Medida

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente